JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN	***No. 110013335-012-2018-00383-00***
ACCIONANTE:	***VICTORIA HELENA DURAN***
ACCIONADA:	***EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP***

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 253-2020

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente fijadas en auto del 28 de julio de 2020 (fl. 345), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual en la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

*El apoderado demandante: **JAIME QUINTERO ARCILA**, identificado con C.C. No. 79.111.905 y T.P. 54.753 del C.S. de la J. (fl.309).*

*El apoderado entidad demandada: **FAHID NAME GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.020.713.739 y T.P. 278.371 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica, según poder remitido en mensaje de datos el 10 de septiembre de 2020.*

Verificados los archivos de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura de los apoderados, no aparece sanción disciplinaria alguna.

*Comparece a la audiencia el Doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Decisión de Excepciones Previas.*
3. *Fijación del litigio.*
4. *Conciliación.*
5. *Pruebas.*

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el plenario se evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas (ff.330-339).

Por lo anterior, comoquiera que no hay excepciones previas por resolver, se declara agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:

1. *La demandante fue nombrada en el cargo de Directora Administrativa, Código 009, Grado 08 de la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, mediante Resolución No 0410 del 22 de junio de 2011 (fl.23). De este cargo tomó posesión el 29 de junio de 2011.*

2. *Siendo Directora de Bienes Raíces, la actora fungió como interventora del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-05-25200-0414-2011, suscrito entre la entidad demandada y la abogada* ***MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES,*** *entre el 31 de agosto de 2011 y el 21 de diciembre de 2011 (CD fl. 341, pdf denominado "EXP 5664-CUADERNO 1" ff. 19-58).*

3. *El contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-05-25200-0414-2011, suscrito entre la entidad demandada y la abogada* ***MARGI ALEJANDRA,*** *tuvo por objeto "Prestar los servicios profesionales tendientes a ejercer la representación judicial en los procesos de expropiación que adelante La Empresa Acueducto de Bogotá ESP y apoyar a La Dirección Bienes Raíces en la asesoría jurídica para la realización de los estudios, análisis, control de los procesos de negociación y adquisición de los inmuebles que se requieren para la ejecución de los diferentes proyecto de inversión que adelanta La Empresa de Acueducto de Bogotá ESP". (CD fl. 341, pdf denominado "EXP 5664-CUADERNO 1" fl. 13).*

4. *En ejercicio del referido contrato, la abogada* ***MARGI CORREA,*** *representó a la entidad en el proceso de expropiación que cursó ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2004-674, siendo demandante la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP y demandado VIPACOM.*

5. *En este proceso de expropiación, mediante auto del 8 de septiembre de 2011, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá declaró no probada la objeción por error grave propuesta por la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP. En consecuencia, ordenó a esta entidad pagar a favor de VIPACOM la suma de $ 3.319.614.720 por concepto de daño emergente; y, como lucro cesante dispuso el pago del interés sobre la suma antes indicada desde la fecha de entrega del inmueble hasta el pago efectivo de la indemnización (ff.24-27).*

6. *Contra el auto del 8 de septiembre de 2011, la abogada* ***MARGI CORREA,*** *no interpuso recursos.*

7. *Teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto del 8 de septiembre de 2011, la señora **VICTORIA HELENA DURÁN** convocó a un equipo técnico, jurídico y social para discutir los aspectos de lo debatido en el proceso, según consta en acta del 6 de octubre de 2011 (ff.54-68). En esta reunión se llegó a la conclusión de no discutir el valor del daño emergente tasado en el auto del 8 de septiembre de 2011, por haberse establecido de forma correcta. Sin embargo, se resolvió discutir el valor del lucro cesante ordenado en la providencia, por cuanto tal decisión desconoció los procedimientos para la realización de avalúos comerciales.*

8. *En memorial del 18 de octubre de 2011, **MARGI CORREA** solicitó al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá revocar la determinación adoptada en relación con el lucro cesante en la providencia del 8 de septiembre de 2011 (ff.28-31).*

9. *Mediante memorado 25200-2011-2156 del 18 de octubre de 2011, dirigido a Julián Montoya Guzman, Gerente del Sistema Maestro, la señora **VICTORIA HELENA DURÁN** informó de las actuaciones adelantadas en el proceso de expropiación. Así mismo, advirtió que se presentaría acción de tutela en contra del auto del 8 de septiembre de 2011 (ff.146-151).*

10. *A través de auto del 26 de octubre de 2011 el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá negó la solicitud de revocatoria formulada en memorial del 18 de octubre de 2011 (fl.33).*

11. *Contra los autos del 8 de septiembre y 26 de octubre del 2011 la abogada **MARGI CORREA** interpuso acción de tutela radicado 11001220300**2011**0**1679**00, aduciendo la violación del debido proceso. En sentencia del 12 de diciembre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala Civil, concedió el amparo solicitado y ordenó al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá dejar sin efecto el proveído del 8 de septiembre de 2011 (ff. 36-44).*

12. *En cumplimiento de la decisión del Tribunal, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en auto del 16 de diciembre de 2011, dejó sin efecto el auto del 19 de octubre de 2009 y todas las actuaciones surtidas con posterioridad a tal decisión, entre ellas, la providencia del 8 de septiembre de 2011 (ff.48-49).*

13. *Según se informa en el proceso disciplinario, en sede de impugnación de la sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2011, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 10 de febrero de 2012, revocó la decisión de primera instancia, en consideración a que la tutelante no agotó los recursos de reposición y apelación contra el auto del 8 de septiembre de 2011 (CD fl. 341).*

14. *El 11 de enero de 2012 la actora fue declarada insubsistente a través de la Resolución No. 014 de la misma fecha (fl.23).*

15. *En sentencia del 15 de julio de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional Disciplinaria, sancionó con suspensión de 1 año en el ejercicio de la profesión a la abogada **MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES.** La conducta investigada y sancionada fue la no interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto del 8 de septiembre de 2011 proferido en el proceso de expropiación, radicado No. 2004-674 ante el*

Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá (CD fl. 341, pdf denominado "EXP 5664-CUADERNO 3 ff. 3-61). La sanción fue modificada en providencia del 23 de julio de 2014 a suspensión de 10 meses en el ejercicio de la profesión (CD fl. 341, pdf denominado "EXP 5664-CUADERNO 3 ff. 62-97).

DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:

1. *La Oficina de investigaciones disciplinarias de la Empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá dio apertura a indagación preliminar dentro del expediente 5664-2012, en auto del 27 de julio de 2012 (ff. 163-164). Como hechos que dan lugar a la indagación refiere lo siguiente:*

   "De los soportes documentales anexos al oficio 25200-2012-649 se desprende que la abogada ***MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES,*** *ejecutora del contrato de prestación de servicios 2-02-25200-0414-2011 no recurrió el auto del 8 de septiembre de 2011, a través del cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá DC ordenó a la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá ESP un lucro cesante sin que se probara su existencia ni fue clara su tasación.*

   También se desprende de los soportes documentales que los interventores del aludido contrato no fueron lo suficientemente diligentes en la supervisión de los servicios prestados por la contratista".

2. *A través de auto del 10 de mayo de 2013 (ff.165-167) el Jefe de Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la demandada apertura investigación disciplinaria contra la demandante, entre otros. En esta oportunidad se consideró lo siguiente:*

   "De los medios probatorios se desprende que presuntamente los servidores públicos ***VICTORIA HELENA DURAN RIVERA*** *(…), en calidad de interventores del contrato de prestación de servicios profesionales 2-05-25200-0414-2011, no fueron lo suficientemente diligentes en la supervisión de los asuntos asignados a la abogada* ***MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES****, razón por la que podría estar incurso en una conducta presuntamente disciplinable".*

3. *A través de auto del 15 de julio de 2014 (CD fl. 341), la oficina de investigaciones disciplinarias declaró cerrada la etapa de investigación.*

4. *En auto del 29 de abril de 2019 (ff. 168-180) la entidad demandada formuló a la actora cargo único por falta disciplinaria grave culposa. Según la entidad, la falta endilgada fue descrita como "no cumplir fielmente las labores que le fueron encomendadas como interventora del contrato de prestaciones de servicios profesionales 2-05-25200-0414-2011, suscrito por la empresa con la abogada* ***MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES****" por "no haber actuado con la suficiente diligencia como representante de la empresa durante la ejecución del referido contrato, en el entendido que le faltó a la funcionaria actuar con mayor celo, eficacia, cuidado y atención al desarrollo del proceso de expropiación, cuyo trámite se surtió ante el Juzgado 27 Civil del Circuito, bajo el radicado 674-2004, al no haber orientado y sugerido a la abogada que ejercía para esa fecha la representación judicial de la empresa, recurrir dentro del término legal, la providencia de fecha 8 de septiembre de 2011 (…).*

   En esta providencia se argumentó que: "Al no haberse interpuesto recurso alguno contra la referida decisión, esta cobró firmeza y la condena a la empresa se hizo efectiva (…) sin siquiera haber intentado su revocatoria, pudiendo hacerlo por tratarse de facultades que el legislador otorga a quienes intervienen en toda contienda procesal."

   Así mismo, a la accionante se le reprochó que "permitió que a la abogada ***MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES*** *se le hiciera una adición y prórroga a su contrato, y se extendiera por un mes más, al impartir visto bueno a dicha aprobación a pesar de las anomalías presentadas".*

5. *En fallo de primera instancia del 24 de agosto de 2017 (ff. 189-206) la actora fue declarada disciplinariamente responsable y condenada a 4 meses de suspensión, conmutables por multa de $24.445.444 M/CTE.*

6. *La anterior decisión fue apelada en escrito del 20 de septiembre de 2017 (ff.207-215).*

7. *A través de auto del 19 de octubre de 2017 (ff.216-218) el Despacho de la Gerente General abrió a pruebas en segunda instancia.*

8. *En oficio del 16 de noviembre de 2017 el apoderado de la actora allegó documentos al proceso disciplinario, solicitó el decreto de pruebas y solicitó se otorgara término para controvertir las pruebas ordenadas en segunda instancia (ff. 219-222).*

9. *Mediante resolución No. 0872 del 9 de diciembre de 2017(ff. 223-225) la entidad demandada rechazó las pruebas solicitadas por el apoderado de la disciplinada.*

10. *En comunicación No 10200022017199 del 11 de diciembre de 2017 la entidad comunicó las pruebas decretadas, para que la disciplinada ejerciera su derecho de defensa y contradicción (fl.226).*

11. *En Resolución No 0072 del 31 de enero de 2018 (ff.227-246) la entidad demandada confirmó la sanción impuesta en fallo del 24 de agosto de 2017.*

12. *El 27 de julio de 2018 (ff. 312-313) la actora canceló la suma de $ 24.445.444 M/CTE por concepto de sanción disciplinaria; $244.454 M/CTE por concepto de gastos procesales; y, $595.810 M/CTE por concepto de intereses de mora.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar

1. *Si se presentó la prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad de la facultad sancionatoria.*

2. *Si la entidad demandada violó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el principio de legalidad a la actora dentro del proceso disciplinario, al presuntamente: i) no haber notificado en debida forma la práctica de pruebas decretada en segunda instancia; ii) existir una indebida adecuación típica y graduación de la levedad o gravedad de la falta; e iii) incumplir los términos legales para la etapa de indagación preliminar e investigación disciplinaria.*

3. *Si la señora **VICTORIA HELENA DURAN** incumplió su deber funcional como interventora del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2-05-25200-0414-2011, suscrito entre la entidad demandada y la abogada **MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES**.*

4. *Si hubo detrimento patrimonial para la entidad, atendiendo la revocatoria del lucro cesante en segunda instancia, y los efectos que ello tendría en la decisión disciplinaria.*

5. *De establecerse que la sanción disciplinaria fue impuesta con base en la violación o desconocimiento de las garantías antes descritas, se deberá determinar si la actora sufrió perjuicios materiales y morales, producto de esta actuación.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio. Dado que los apoderados manifiestan que no existe ánimo conciliatorio, se da por agotada la etapa probatoria y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas, en su haber pertinente, los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación y que obran en el expediente de la referencia. Así mismo, téngase como prueba documental la respuesta No 2520001-S-2020-199798 del 21 de agosto de 2020, dada a derecho de petición formulado por la parte actora, sobre el dinero pagado por la entidad demandada por concepto de lucro cesante.

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

TESTIMONIALES:

Como prueba testimonial, el apoderado de la actora solicita se escuchen a las siguientes personas (ff.306-305):

1. *Alfonso Ossa.*
2. *Luis Fernando Ulloa.*
3. *Sandra Inés Rozo Barragán.*
4. *Angela María Gaitán Chaparro.*
5. *Irma Martínez Pachón*
6. *Martha Lucía Durán Rivera.*
7. *Luis Manuel Castro Lizarralde.*

Como quiera que la demanda no determinó el objeto de lo que se pretende probar con estos testimonios, el Despacho requirió al apoderado de la demandante, a fin de que informe sucintamente los hechos materia de la prueba, de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P.

Una vez escuchado al apoderado de la demandante, el Despacho decretará los testimonios de: ***Angela María Gaitán Chaparro, Irma Martínez Pachón*** *y* ***Martha Lucía Durán Rivera,*** *a través de los cuales se pretende acreditar la* ***existencia de perjuicios morales y económicos*** *sufridos por la actora.*

Dado que con los demás testimonios el apoderado de la actora pretende acreditar los vicios en los que presuntamente incurrió el proceso disciplinario, estas pruebas sólo serán decretadas si, del estudio integral de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencian hechos oscuros que deban ser aclarados mediante testimonio. Por tanto, el Despacho postergará la decisión sobre el decreto de tales pruebas, una vez se recopile todo el material

probatorio, se realice el estudio correspondiente y se determine si es necesario o no esclarecer puntos oscuros.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

*La entidad demandada solicita que se decrete el testimonio de **CARLOS ELIAS LUQUEZ CARROLLO**, Jefe de la Oficina de Investigaciones disciplinarias, para que declare sobre el desarrollo de la actuación.*

Sin embargo, como quiera que en el proceso se encuentra copia del expediente disciplinario (CD Fl. 341), el Despacho no encuentra necesario decretar el testimonio solicitado por la demandada. Este testimonio sólo será ordenado, si del estudio de la totalidad de las pruebas, se advierten puntos oscuros que deban ser aclarados. Por lo anterior, el decreto de la prueba testimonial solicitada quedará condicionado a este hecho.

Por otra parte, bajo los criterios de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho decreta oficiosamente la siguiente prueba documental:

1. *Requerir al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL** para que allegue copia del expediente de la acción de tutela radicado 11001220300**2011**0**1679**00.*
2. *Requerir al **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que allegue copia de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 8 de septiembre de 2011, en el expediente del proceso de expropiación radicado No. 2004-674, demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP contra VIPACON LTDA.*

*El trámite quedará a cargo del apoderado de la entidad demandada, para lo cual **deberá elevar derecho de petición dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia**, anexando copia de la presente acta. **A las entidades requeridas, se les concede el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la petición, para remitir la documentación solicitada.***

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LA QUE SE REALIZARÁ LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DECRETADO, EL 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 02:30 P.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC